

Proceso: DIVORICO CONTENCIOSO
Demandante: JOHN JAIRO ESCOBAR CASTAÑO
Querellado: ASTRID GIOVANNA CORREA LOMBANA
500013110002-2021-00139-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 26 de abril de 2021. En la fecha pasa al despacho el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se recibe por reparto el presente expediente contentivo del proceso de Divorcio Contencioso, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Acacías (M), despacho judicial que, en diligencia de audiencia celebrada del 19 de marzo de 2021, de oficio rechazó por competencia el proceso y dispuso enviarlo a la ciudad de Villavicencio, por cuanto advirtió que en esta ciudad tiene el domicilio la demandada ASTRID GIOVANNA CORREA LOMBANA.

Sin embargo, este despacho no asume conocimiento del asunto y por el contrario provoca conflicto negativo de competencia en virtud a lo previsto en el inciso 2º del art. 139 del C.G.P. que expresamente señala: *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”*.

En efecto, conforme a lo actuado dentro del proceso, en el cual ya se encuentra trabada la litis y surtiéndose la audiencia del art. 372 ibídem, el extremo pasivo no propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia de que trata el num. 1º del art. 100 ibídem. Tampoco se observa que la parte actora haya elevado pronunciamiento alguno al respecto.

Así, el silencio guardado por las partes desde luego prorrogaron la competencia, como lo previene la norma, y por supuesto convalidaron la

Proceso: DIVORICO CONTENCIOSO
Demandante: JOHN JAIRO ESCOBAR CASTAÑO
Querellado: ASTRID GIOVANNA CORREA LOMBANA
500013110002-2021-00139-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

falencia, si es que realmente se presenta, dado que tanto en el libelo demandatorio, como en el escrito de contestación, y demanda de Reconvención, aparece que la demandada señora ASTRID GIOVANNA CORREA LOMBANA reside en la Calle 20 No. 24-44 barrio La Tiza del municipio de Acacías (M), y por su puesto se colige que allí tiene su domicilio, sin que haya dato alguno que apunte a señalar que su domicilio sea la ciudad Villavicencio.

Ahora, los juzgados de familia son competentes para conocer de los procesos de divorcio, según el num. 1º del art. 22 del C.G.P. y a su vez, en este caso, por el factor territorial, se aplica el num. 1º del art. 28 ibídem.

En este orden de ideas, no se cumplen los presupuestos y fundamentos exigidos por la norma para que el Juez Promiscuo de Familia de Acacías (M), se aparte del conocimiento de este trámite, y consecuencia, será remitido el asunto a la Sala Civil Laboral Familia del Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Villavicencio para que se resuelva el conflicto negativo de competencia suscitado, en virtud a lo consagrado en el inciso 1º del art. 139 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (M),

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento del presente proceso de Divorcio Contencioso demandado por JOHN JAIRO ESCOBAR CASTAÑO contra ASTRID GIOVANNA CORREA LOMBANA, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Acacías (M).

SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de competencias, y en consecuencias, remitir el asunto a la Sala Civil Laboral Familia del Honorable

Proceso: DIVORICO CONTENCIOSO
Demandante: JOHN JAIRO ESCOBAR CASTAÑO
Querellado: ASTRID GIOVANNA CORREA LOMBANA
500013110002-2021-00139-00

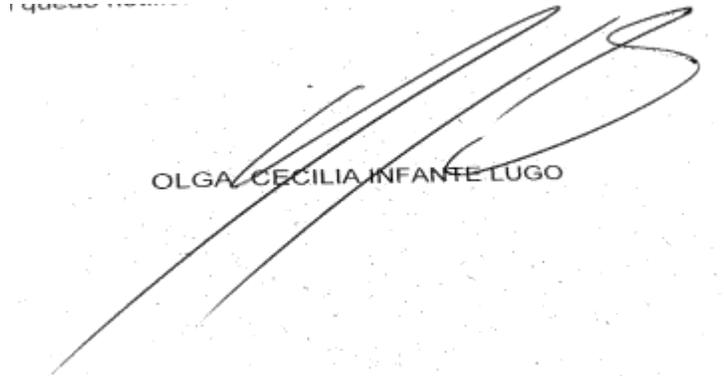


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para que se resuelva el conflicto negativo de competencia suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**OLGA INFANTE LUGO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4fe0155c7c1f27acf30fd32af2393f23a383ef63c153e02b82fc7fb3f96b9f2

Documento generado en 03/05/2021 09:24:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**